



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2240
CAÑETE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 10:56:22 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:30:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/07/2026 18:53:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 08:41:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 11:28:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

De la revisión del recurso presentado, se advierte que se pretende el acceso de una casación excepcional; sin embargo, el tema propuesto por la recurrente no cumplió con las especificaciones argumentativas para su procedencia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del diecinueve de julio dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones (foja 156), que revocó la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil veintidós (foja 89), que condenó a Oswaldo Gilmer Villalobos Chumpitaz como autor del delito contra el patrimonio-usurpación, en agravio de Pascual Arhuata Coarita y Eduarda Velasquez Copari y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La representante del **Ministerio Público** (foja 95) solicitó que se revoque la sentencia de vista y propuso el acceso excepcional del recurso de casación conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Señaló como tema para el desarrollo jurisprudencial lo siguiente —a la letra—:

Que la Corte Suprema debe intervenir para establecer jurisprudencia sobre la obligación ineludible del juez de interpretar y comparar los hechos bajo el tamiz de todos los medios probatorios (especialmente la prueba indiciaria), advirtiendo que la omisión de esta valoración no debe quedar en un mero cumplimiento formal o motivación aparente

Además, invocó la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP e indicó lo siguiente:

- 1.1. Denunció la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. El Tribunal Superior concluyó que los agraviados no tenían la posesión previa del predio, lo que es incongruente, pues no se tomaron en cuenta documentos probatorios clave que acreditaban que el agraviado ejercía actos de dominio.
- 1.3. La Fiscalía enumeró indicios, como testimonios de vecinos, ocurrencias policiales y actas de constatación, que demostraban que el terreno estaba cercado y que el acusado fue quien destruyó el cerco y construyó una canaleta de regadío.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si fue bien concedido.

Quinto. El presente caso se trata de una casación excepcional, pues, si bien la resolución recurrida es una sentencia de vista que revocó la de primera instancia absolviendo a los imputados, lo que significa que se trata de una resolución definitiva, conforme especifica el inciso 1 del artículo 427 del CPP, la pena del delito de mayor gravedad materia de acusación no supera en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

Sexto. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que la norma procesal establece en el inciso 4 del artículo 427 del CPP que, excepcionalmente, será procedente el recurso de casación, en casos en que no se cumplan los criterios previamente establecidos —respecto a la resolución y el *quantum* de la pena—, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo indica que, sin perjuicio de postular y fundamentar las causales ordinarias —contenidas en el artículo 429 del CPP—, es preciso que el recurrente consigne “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.

Séptimo. Ahora bien, conforme se ha reiterado en anteriores pronunciamientos, cuando se trata de un recurso de casación excepcional, es necesario que se precise lo siguiente:

- a. ¿Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los tribunales inferiores en grado?
- b. ¿Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas?
- c. ¿Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte?
- d. ¿Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que esta prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional?

Octavo. En tal sentido, de la revisión de la propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por parte de la recurrente, se tiene que no cumplió con invocar temas relevantes para el desarrollo jurisprudencial, pues se limitó a indicar aspectos referidos a su caso en particular en forma genérica. Se advierte que no cumplió con la propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme a la especial argumentación para el acceso excepcional del recurso, detallado en el considerando precedente. Al respecto, el Tribunal Superior señaló en relación con los temas propuestos por la casacionista, en síntesis, lo siguiente: se declaró absueltos a los recurrentes porque no se probaron dos presupuestos esenciales del delito de usurpación la posesión previa, ya que ser propietario y visitar el terreno no basta si el terreno está abandonado, y la violencia contra las cosas, pues no se demostró que el acusado haya roto o destruido ningún cerco de alambres. La Sala revaloró las pruebas,

pues advirtió contradicciones en las testimoniales y concluyó que no había actos reales de posesión inmediata, por parte del agraviado por lo que no podía haber despojo. Finalmente, sobre la violencia, indicó que ni el testimonio del policía Jhon Carhuancho, ni el acta de constatación policial, ni la ocurrencia de calle común, ni el acta de inspección ni las fotografías mencionan, describen o muestran ninguna rotura de alambres de púas ni destrucción de cercos.

Noveno. En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del CPP, y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Sobre las costas procesales

Décimo. La recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable; no obstante, al tratarse de una representante del Ministerio Público, corresponde declararla exenta de costas, conforme al inciso 1 del artículo 499 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto n.º 17 del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 209) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del diecinueve de julio dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones (foja 156), que revocó la sentencia de primera instancia del dieciséis de

agosto de dos mil veintidós (foja 89), que condenó a Oswaldo Gilmer Villalobos Chumpitaz como autor del delito contra el patrimonio-usurpación, en agravio de Pascual Arhuata Coarita y Eduarda Velasquez Copari y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

II. DECLARARON EXENTA DE COSTAS a la representante del Ministerio Público.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/PJF